



# Asamblea General

Distr. general  
24 de agosto de 2018  
Español  
Original: inglés/francés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**31<sup>er</sup> período de sesiones**  
5 a 16 de noviembre de 2018

## **Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre la República del Congo\***

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de ocho partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal (EPU), presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Información proporcionada por las partes interesadas**

##### **A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>2</sup> y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>3</sup>**

2. El Center for Global Nonkilling (CGNK) señaló que en el Congo no existía la pena de muerte y, junto con la comunicación conjunta 4 (JS4)<sup>4</sup>, alentó enérgicamente a las autoridades del Congo a que ratificaran lo antes posible el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>. Amnistía Internacional (AI) formuló una recomendación similar<sup>6</sup>.

3. El CGNK observó que el Congo había firmado la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pero todavía no la había ratificado. El CGNK<sup>7</sup> y la JS4<sup>8</sup> recomendaron al Congo que ratificara lo antes posible la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

4. La JS4 recomendó al Congo que depositara sin más demora el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>9</sup>.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



5. El CGNK recomendó al Congo que ratificara la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio antes de finales de 2018<sup>10</sup>.

6. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) recomendó al Congo que ratificara con carácter de urgencia el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares de las Naciones Unidas, que ya había sido firmado por el Congo en 2017<sup>11</sup>.

7. AI afirmó que el Congo había aceptado, pero no había aplicado, varias recomendaciones para armonizar su marco jurídico interno con los tratados internacionales y regionales de derechos humanos en los que era parte y para fortalecer los sistemas nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Desde 2015, la situación de los derechos humanos se había deteriorado en medio de un control de constitucionalidad y la impugnación de las elecciones presidenciales y locales<sup>12</sup>.

## **B. Marco nacional de derechos humanos<sup>13</sup>**

8. La JS4 recomendó al Congo que adoptara las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la nueva ley sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos con los Principios de París y fortaleciera el componente de protección de los derechos humanos de la Comisión<sup>14</sup>.

9. La JS4 recomendó al Congo que facilitara el establecimiento de un mecanismo nacional para la prevención de la tortura, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>15</sup>.

10. La comunicación conjunta 1 (JS1) señaló que era necesario mejorar los mecanismos para garantizar la protección de los derechos del niño. Aunque el Estado había demostrado su compromiso mediante la ratificación de leyes y el establecimiento de legislación nacional, todavía había insuficientes intervenciones de protección del niño. El Grupo de Trabajo sobre la Protección de la Infancia, que se había establecido para reunir a los sectores público y privado en aras de la protección del niño, todavía no estaba en funcionamiento<sup>16</sup>. La aplicación por el Estado congoleño de una política nacional de protección del niño, mediante la aprobación de leyes especiales, contribuiría a mejorar considerablemente las condiciones de vida de los niños, combatir las desigualdades y, a largo plazo, reducir la exclusión y la pobreza<sup>17</sup>.

11. La JS1 recomendó al Congo que creara un sistema de alerta temprana y un observatorio nacional para la protección de los niños, como se estipulaba en la Ley núm. 4-2010 relativa a la Protección de la Infancia, a fin de evaluar la aplicación efectiva de la Ley y del seguimiento de las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño<sup>18</sup>.

12. La JS1 recomendó al Congo que aplicara el Plan de Acción Nacional para las Personas con Discapacidad de 2009<sup>19</sup>.

13. Cultural Survival (CS) recomendó al Congo que formulara un plan de acción nacional sobre la realización de los derechos de los pueblos indígenas basado en el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas<sup>20</sup>.

## **C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Cuestiones transversales**

#### *Igualdad y no discriminación<sup>21</sup>*

14. La comunicación conjunta 3 (JS3) afirmó que la Constitución de 2015 no incluía ni disponía una prohibición general de la discriminación y no garantizaba la protección y promoción de los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI)<sup>22</sup>. La discriminación hacia las personas LGBTI se observaba en el

plano institucional; se habían registrado casos de hostigamiento perpetrados por agentes de policía y de denegación de asilo a solicitantes por motivos de orientación sexual e identidad de género<sup>23</sup>. La JS3 señaló que el artículo 127 del Código de la Familia definía el matrimonio como un acto de la unión entre un hombre y una mujer, y el artículo 56 del mismo Código establecía la nulidad de todo matrimonio contraído entre dos personas del mismo sexo<sup>24</sup>. Según la JS3, el artículo 127 del Código de la Familia y los artículos 330 y 331 del Código Penal se utilizaban con frecuencia como pretexto para condenar socialmente a las personas LGBTI<sup>25</sup>.

15. La JS3 recomendó que se derogara el artículo 331 del Código Penal y se tipificaran como delito y sancionaran con penas agravadas los actos de odio y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género<sup>26</sup>; se alentara la ejecución de programas de formación y sensibilización sobre las cuestiones relacionadas con las personas LGBTI, especialmente en las instituciones públicas (hospitales, escuelas, oficinas públicas, los principales empleadores del país y los principales sindicatos)<sup>27</sup>. La JS3 también recomendó que se incluyera la educación sexual en los planes de estudios, se eliminaran los obstáculos que impedían el acceso a la atención de la salud, se establecieran centros de asistencia jurídica, atención médica y psicológica, y vivienda social para las personas desalojadas de sus hogares y en situación de peligro y, por último, se prohibieran la detención y la tortura por iniciativa de la familia o los parientes<sup>28</sup>.

## 2. Derechos civiles y políticos

### *Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*<sup>29</sup>

16. La JS4 señaló que, debido a las recomendaciones de numerosas delegaciones sobre la abolición de la pena de muerte en el segundo ciclo del EPU, las autoridades congoleñas habían decidido abolir la pena de muerte mediante la inclusión de su prohibición en la nueva Constitución, votada por *referendum* el 25 de octubre de 2015 y promulgada el 6 de noviembre de 2015. La JS4 recomendó al Congo que presentara un proyecto de ley sobre la abolición de la pena de muerte en la Asamblea Nacional para eliminar toda referencia a esta en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal<sup>30</sup>.

17. La JS4 informó de que muchos casos de ejecuciones sumarias seguían sin investigarse seriamente. Había graves denuncias de que los agentes del orden eran responsables de la mayoría de las ejecuciones sumarias originadas en la justicia privada o el abuso de poder. Los autores de esos delitos generalmente se beneficiaban de la protección que les brindaba su posición jerárquica<sup>31</sup>.

18. La JS4 recomendó que se prohibiera la privación de libertad en régimen de incomunicación o la reclusión de personas en lugares de detención no oficiales, y alentó a la policía a que mejorara el mantenimiento de sus registros diarios<sup>32</sup>.

19. La JS4 recomendó al Congo que velara por que los autores de esos actos, en particular las desapariciones forzadas, fueran condenadas a penas proporcionales a la gravedad de los actos<sup>33</sup>.

20. AI informó de que, a pesar de que el Congo había aceptado las recomendaciones de completar un examen de los códigos legislativos sobre la prevención y represión de la tortura a más tardar en 2014 y de establecer un mecanismo nacional para la prevención de la tortura, estas no se habían aplicado. Seguían denunciándose casos de tortura en los centros de detención y las autoridades no habían adoptado medidas preventivas ni investigado las denuncias de tortura para llevar a los presuntos autores ante la justicia<sup>34</sup>.

21. AI recomendó al Congo que se asegurara de incluir en el Código Penal una definición de la tortura en consonancia con la Convención contra la Tortura y de que la tortura y otros malos tratos estuvieran prohibidos en todas sus formas<sup>35</sup>; permitiera a todos los reclusos, después de su detención y periódicamente durante su reclusión, el acceso a sus familiares y a abogados de su elección, desde el momento de la detención y durante todas las actuaciones judiciales<sup>36</sup>. AI también recomendó al Congo que velara por que todos los reclusos fueran examinados por un médico independiente cuando fuese necesario<sup>37</sup>; investigara eficazmente todas las denuncias de tortura y otros malos tratos, llevara a los

presuntos autores ante la justicia en juicios imparciales y les proporcionara recursos efectivos y reparaciones adecuadas<sup>38</sup>. La JS4 formuló recomendaciones similares<sup>39</sup>.

22. La JS4 indicó que la Dirección General de Vigilancia del Territorio (DGST) podía aplicar la detención preventiva (*garde à vue*). Los sospechosos detenidos por la DGST muchas veces eran interrogados, reclusos y torturados más allá de la duración legal de la detención preventiva y sin que se enviaran las actas de sus audiencias a sus abogados<sup>40</sup>.

23. La comunicación conjunta 2 (JS2) recomendó al Gobierno congoleño que completara, a más tardar en octubre de 2018, el proceso de reforma de la legislación penal mediante la incorporación de la tortura como un delito imprescriptible y diferenciado, de conformidad con los principios enunciados en el derecho internacional, y estableciera un observatorio nacional independiente de la tortura antes de finales de 2018<sup>41</sup>.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*<sup>42</sup>

24. La JS4 recomendó al Congo que garantizara la independencia del poder judicial y fortaleciera la capacidad de los funcionarios judiciales y las facultades de la inspección de los tribunales<sup>43</sup>.

25. La JS2 informó de que el 23 de diciembre de 2017 se había firmado un alto el fuego y un acuerdo de cesación de las hostilidades en el departamento de Pool. La JS2 recomendó al Gobierno que pusiera en marcha un proceso de justicia, verdad y reconciliación para una paz duradera en el departamento de Pool y que, a tal fin, estableciera inmediatamente una comisión de investigación independiente e imparcial para investigar todas las violaciones cometidas en el departamento de Pool<sup>44</sup>.

26. AI recomendó al Congo que diera instrucciones a la policía, el ejército, la DGST y la gendarmería para que se abstuvieran de detener a personas sin cargos más allá del período de 72 horas establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal<sup>45</sup>. AI también recomendó al Congo que permitiera a observadores independientes de derechos humanos nacionales e internacionales el acceso a todos los centros de detención, incluidas las instalaciones de la DGST<sup>46</sup>.

27. La JS4 recomendó a las autoridades congoleñas que fortalecieran el control de los lugares de detención realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y facilitara las visitas y el control de las cárceles de la DGST por organizaciones no gubernamentales (ONG) especializadas<sup>47</sup>.

28. La JS4 señaló que en el Congo la prisión preventiva, que en principio debería ser una medida excepcional, se había convertido en la norma, a pesar de la existencia de una serie de disposiciones jurídicas que la regían. La prisión preventiva era la causa principal del hacinamiento en las cárceles<sup>48</sup>.

29. La JS4 señaló que la administración penitenciaria del Congo contaba principalmente con edificios deteriorados del período colonial. Estas malas condiciones ya habían sido objeto de recomendaciones en el anterior ciclo del EPU. Desde 2010 el Gobierno había venido expresando su voluntad de modernizar el sistema penitenciario mediante el inicio de una reforma de la administración penitenciaria. Lamentablemente, las cárceles previstas nunca se habían construido o su construcción todavía no había finalizado<sup>49</sup>.

30. La JS4 recomendó al Congo que diligenciara la construcción de nuevas cárceles y auditara la labor realizada por todos los interesados en los proyectos de construcción; mejorara las condiciones de las cárceles, en especial la alimentación, el acceso a la atención de la salud, el saneamiento y el espacio, en particular mediante el aumento del presupuesto de la administración penitenciaria y la asignación de prioridad a las penas no privativas de la libertad; mejorara las condiciones de trabajo del personal penitenciario en lo referente a la remuneración y la capacitación; y diera un nuevo impulso a la informatización de la cadena de justicia penal<sup>50</sup>.

31. La JS1 recomendó al Congo que examinara las condiciones de vida en todas las cárceles y centros de detención con miras a garantizar el cumplimiento de las Reglas

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y, en particular, que reservara locales separados para la reclusión de menores<sup>51</sup>.

32. La JS1 señaló que, de conformidad con la legislación congoleña, las penas por los delitos y crímenes cometidos por menores de edad previstas eran la libertad vigilada, la colocación en un centro de reeducación para menores y, en casos excepcionales, la cárcel. Lo cierto era que el país no contaba con un centro de rehabilitación. Todos los menores en conflicto con la ley eran reclusos sistemáticamente en los centros de prisión preventiva, donde se los colocaba en las mismas celdas que los adultos. A veces, en el mejor de los casos, tenían una celda común solo para ellos<sup>52</sup>.

*Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*

33. AI señaló que, aunque la Constitución congoleña garantizaba el derecho a asistir y a organizar reuniones, actos y protestas pacíficas y el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, y prohibía la censura, las autoridades violaban sistemáticamente esos derechos aplicando disposiciones de la legislación nacional. Las autoridades se basaban en la Ley núm. 21-2006 relativa a los Partidos Políticos para detener y encarcelar a los activistas políticos y miembros de los partidos de la oposición que criticaban sus decisiones por “alterar el orden público” o “atentar contra la seguridad del Estado”<sup>53</sup>. AI recomendó al Congo que se abstuviera de utilizar indebidamente el sistema de justicia penal en casos de reunión pacífica, en particular de orden político, y de hostigar a las personas por el simple hecho de ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de asociación y a los miembros de la oposición y los periodistas<sup>54</sup>.

34. AI informó de que el 25 de octubre de 2015, antes de las protestas organizadas por los partidos de la oposición contra la reforma de la Constitución encaminada a permitir que el Presidente en ejercicio presentara su candidatura para otro mandato, las autoridades suspendieron los servicios de Internet y de las redes de telecomunicaciones por “razones de seguridad”, así como la transmisión de la señal de Radio France International en Brazzaville. Del mismo modo, los días 20 y 21 de marzo de 2016, durante las elecciones presidenciales, las autoridades interrumpieron el servicio de Internet y las redes de telecomunicaciones, así como las señales de algunas estaciones de radio de Brazzaville<sup>55</sup>. AI recomendó al Congo que se abstuviera de restringir el acceso a las redes de telecomunicaciones y a Internet, incluidas las redes sociales y los sitios de mensajería<sup>56</sup>.

35. AI expresó su preocupación por la detención de varios activistas y miembros de partidos de la oposición en 2015-2017, y por las lesiones y muertes de manifestantes resultantes de su participación en manifestaciones<sup>57</sup>. Al menos 60 personalidades políticas habían sido detenidas por oponerse a los cambios constitucionales y por sus protestas relacionadas con los resultados de las elecciones presidenciales. La mayoría seguía reclusa en marzo de 2018<sup>58</sup>, lo que implicaba una detención de más de dos años sin juicio. La JS2 afirmó que su detención era contraria al Código de Procedimiento Penal, que disponía que la prisión preventiva no podía superar los cuatro meses y no podía prorrogarse por más de dos meses (art. 121). Su detención también infringía el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>59</sup>. AI recomendó al Congo que pusiera en libertad inmediatamente y sin condiciones a todos los presos detenidos únicamente por ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de expresión y de reunión, y que modificara la Ley núm. 21-2016 relativa a los Partidos Políticos para garantizar su conformidad con las normas internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la libertad de expresión<sup>60</sup>.

36. La JS2 afirmó que la impugnación de los procesos electorales (el *referendum* de 2015 y las elecciones presidenciales de 2016) en el Congo habían tenido varias consecuencias, entre otras, el encarcelamiento de opositores políticos, incluidos dos candidatos para las elecciones presidenciales. Era difícil estimar el número total de presos políticos. Las autoridades restringían deliberadamente la labor de las ONG en las cárceles y esas medidas restrictivas seguían aplicándose rigurosamente. Los opositores políticos eran enjuiciados por socavar la seguridad interna del Estado y alterar el orden público. Las autoridades congoleñas no se habían limitado solo a las detenciones arbitrarias, sino que habían llegado a torturar a algunos opositores y a infligir tratos inhumanos y degradantes<sup>61</sup>.

### 3. Derechos económicos, sociales y culturales

#### *Derecho a la salud*<sup>62</sup>

37. La JS1 señaló que la Ley núm. 4-2010 relativa a la Protección de la Infancia prohibía la privación de cuidados de un niño debido a consideraciones financieras en hospitales subvencionados (art. 26 4)) y preveía sanciones penales, disciplinarias y administrativas (art. 104). Sin embargo, no había ningún centro de salud que ofreciera servicios gratuitos de cuidado de niños. El fracaso del servicio de salud pública llevaba cada vez más a la población a recurrir al sector privado, cuyas tasas aumentaban de un año a otro, o al sector informal<sup>63</sup>.

38. CS recomendó al Congo que adoptara medidas para establecer servicios de salud culturalmente apropiados, en particular para la atención ginecológica y obstétrica de las mujeres indígenas<sup>64</sup>.

#### *Derecho a la educación*<sup>65</sup>

39. La JS1 señaló que, a pesar de la Ley de Educación, que estipulaba que “la educación es gratuita durante la escolaridad obligatoria y esta prestación gratuita se extiende a los suministros escolares”, al parecer en el sistema educativo se aplicaban diversas tasas<sup>66</sup>.

### 4. Derechos de personas o grupos específicos

#### *Niños*<sup>67</sup>

40. La JS1 señaló que la realización de los derechos del niño estaba disminuyendo en el Congo, en concreto en las esferas de la salud, la educación y la recreación. Como resultado de ello, muchos niños, a nivel social, familiar y escolar, no tenían acceso a la salud, la justicia, la educación, la vivienda y el acceso a las necesidades básicas. Los niños más vulnerables, como los niños y las niñas de la calle, excluidos de cualquier sistema de atención de la salud, no podían acceder a la atención consagrada en la legislación congoleña<sup>68</sup>.

41. La JS1 indicó que muchos niños seguían siendo víctimas de violencia física o castigo corporal. Aunque la Ley relativa a la Protección de la Infancia prohibía el castigo corporal, este seguía siendo una práctica común en la sociedad, incluso en la familia, las escuelas y las instituciones judiciales<sup>69</sup>. La violencia, especialmente la violencia sexual contra las niñas, seguía siendo un problema importante<sup>70</sup>. Los responsables de actos de violencia contra los niños seguían sin ser castigados. El acceso a la justicia seguía siendo un lujo para las víctimas pobres que temían las represalias de sus torturadores<sup>71</sup>.

42. La JS1 señaló que, aunque todavía no se disponía de datos fiables, los problemas relacionados con los niños en hogares de guarda, los niños acusados de brujería y el matrimonio precoz de niñas, entre otros fenómenos, seguían siendo un flagelo sin que se aplicaran sanciones a los autores de esas violaciones<sup>72</sup>.

#### *Personas con discapacidad*<sup>73</sup>

43. La JS1 mencionó que faltaban estadísticas sobre las cuestiones relativas a la discapacidad, porque la sociedad congoleña consideraba la presencia de un niño con discapacidad en una familia una maldición, un hechizo o un castigo divino. Los padres generalmente aceptaban el infanticidio para mantener la unidad familiar y escapar del hostigamiento de la comunidad. Todo ello contribuía a que los niños, cuando no eran asesinados en los ritos, eran objeto de malos tratos que muchas veces causaban la muerte, o eran víctimas de reclusión en el hogar, fuera de la vista de otros miembros de la comunidad o sin que estos tuvieran conocimiento de su existencia<sup>74</sup>.

#### *Minorías y pueblos indígenas*<sup>75</sup>

44. CS indicó que la mayoría de los pigmeos no tenía documento nacional de identidad ni certificado de nacimiento. El resultado era la falta de acceso a la educación formal y la alfabetización, y menos oportunidades de empleo, lo que conducía a la inestabilidad

económica, la discriminación y una menor participación política<sup>76</sup>. CS recomendó al Congo que facilitara la obtención de certificados de nacimiento y de documentos de identidad para las comunidades que vivían en los bosques<sup>77</sup>.

45. CS señaló que los niños indígenas y los niños de las zonas rurales eran vulnerables a la trata en forma de trabajo forzoso y explotación sexual. El trabajo forzoso y la trata con fines de explotación sexual a menudo estaban vinculados con las redes de delincuencia<sup>78</sup>.

46. CS señaló que los pigmeos también carecían de acceso a la atención de la salud y el agua potable y eran víctimas de discriminación en el acceso a otros derechos económicos, sociales y culturales. Los pigmeos eran víctimas del desalojo de tierras, el desplazamiento y el acaparamiento de los bosques por parte de las autoridades y empresas privadas, con poco consentimiento previo e informado, o ninguno<sup>79</sup>. CS recomendó al Congo que velara por que se obtuviera el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas antes de ejecutar cualquier proyecto que pudiera afectarlos<sup>80</sup>; garantizara la inclusión y participación de los pueblos indígenas en los esfuerzos de conservación<sup>81</sup>; y aumentara el acceso a una educación lingüística y culturalmente apropiada para las comunidades indígenas<sup>82</sup>.

*Migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos*<sup>83</sup>

47. AI informó de que, entre 2014 y 2015, la policía del Congo había realizado expulsiones en masa ilegales de no ciudadanos, incluidos refugiados y solicitantes de asilo, durante la operación *Mbata ya Mokolo* (“Bofetada de los ancianos” en lingala) en ciudades de todo el país. AI recomendó al Congo que aprobara sin demora legislación integral en materia de asilo, reconociendo en particular el derecho a no ser objeto de devolución, de conformidad con el derecho internacional<sup>84</sup>; y se asegurara de que se incluyera en el Código Penal una definición de discriminación conforme al derecho internacional, y que la discriminación estuviera prohibida en todas sus formas. AI también recomendó al Congo que proporcionara a todas las víctimas de delitos en virtud del derecho internacional y de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la operación *Mbata ya Mokolo* una reparación plena, incluidas la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición<sup>85</sup>.

*Notas*

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

*Civil society*

*Individual submissions:*

AI	Amnesty International, London (United Kingdom);
CNGK	Centre for Global NonKilling, Honolulu, Hawaii (United States of America);
CS	Cultural Survival, Cambridge, Mass. (United States of America);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland);

*Joint submissions:*

JS1	<b>Joint submission 1 submitted by:</b> Apprentis d’Auteuil, REIPER (Réseau des intervenants sur le phénomène des enfants en rupture), Espace Jarrot, Caritas diocésaines de Brazzaville et Pointe-Noire, Foyer Père Anton, Handicap Afrique, Association de Solidarité Internationale, Paris (France);
JS2	<b>Joint submission 2 submitted by:</b> Observatoire Congolais des Droits de l’Homme, Cercle Uni des Droits de l’Homme et Culture de Paix, Brazzaville (Congo);
JS3	<b>Joint submission 3 submitted by:</b> Cœur Arc-en-Ciel, L’Association de Soutien aux Groupes Vulnérables, L’Organisation pour le Développement des Droits de l’Homme au Congo, Comptoir Juridique Junior, Brazzaville (Congo);
JS4	<b>Joint submission 4 submitted by:</b> Fédération internationale de l’Action des chrétiens pour l’abolition de la torture, Action des chrétiens pour l’abolition de la torture au Congo, Paris (France).

- <sup>2</sup> En los documentos del EPU se utilizan las siglas inglesas siguientes:
- |            |  |
|------------|--|
| ICERD      | Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;  |
| ICESCR     | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;   |
| OP-ICESCR  | Protocolo Facultativo del ICESCR;  |
| ICCPR      | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  |
| ICCPR-OP 1 | Protocolo Facultativo del ICCPR;   |
| ICCPR-OP 2 | Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte;   |
| CEDAW      | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;   |
| OP-CEDAW   | Protocolo Facultativo de la CEDAW;   |
| CAT        | Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;  |
| OP-CAT     | Protocolo Facultativo de la CAT;   |
| CRC        | Convención sobre los Derechos del Niño;  |
| OP-CRC-AC  | Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;                                     |
| OP-CRC-SC  | Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; |
| OP-CRC-IC  | Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones;  |
| ICRMW      | Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;  |
| CRPD       | Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;  |
| OP-CRPD    | Protocolo Facultativo de la CRPD;  |
| ICPPED     | Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.  |
- <sup>3</sup> For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras.111.1-19, 111.21-24, 111.26-28, 111.51, 111.66-67, 111.80, 111.73-77, 1112.1, and A/HRC/25/16/Add.1 113.1-3, 113.5-7.
- <sup>4</sup> JS4, page 2.
- <sup>5</sup> CGNK, p. 5.
- <sup>6</sup> AI, page 6.
- <sup>7</sup> CGNK, p. 5.
- <sup>8</sup> JS4, page 3.
- <sup>9</sup> JS4, page 8.
- <sup>10</sup> CGNK, p. 4.
- <sup>11</sup> ICAN, p. 1.
- <sup>12</sup> AI, page 1.
- <sup>13</sup> For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 111.25, 111.30-46, 111.48-50, 111.59, 111.84 and A/HRC//25/16/Add.1, para.113.4.
- <sup>14</sup> JS4, page 11.
- <sup>15</sup> JS4, page 8.
- <sup>16</sup> JS1, page 2, pp. 2-3.
- <sup>17</sup> JS1, page 4.
- <sup>18</sup> JS1, page 10.
- <sup>19</sup> JS1, page 10.
- <sup>20</sup> CS, page 7.
- <sup>21</sup> For relevant recommendations see A/HRC//25/16, 111.78, 114.1-2.
- <sup>22</sup> JS3, pp. 20-23.
- <sup>23</sup> JS3, pp. 31.
- <sup>24</sup> JS3, para.24.
- <sup>25</sup> JS3, pp. 26-26.4.
- <sup>26</sup> JS3, pp. 32.
- <sup>27</sup> JS3, pp. 32 letter f.
- <sup>28</sup> JS3, page 6, pp. 32 letter g-k.
- <sup>29</sup> For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 111.62, 111.71, 111.91-92, 111.105-110.
- <sup>30</sup> JS4, page 1.
- <sup>31</sup> JS4, page 2.



- 
- 32 JS4, page 3.  
33 JS4, page 3.  
34 AI, page 2.  
35 AI, page 6.  
36 AI, page 6.  
37 AI, page 6.  
38 AI, page 6.  
39 JS4, pages 7 and 9.  
40 JS4, pages 4 and 5.  
41 JS2, page 9.  
42 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 111.20, 111.60, 111.111-115.  
43 JS4, page 10.  
44 JS2, page 10.  
45 AI, page 6.  
46 AI, page 6.  
47 JS4, page 5.  
48 JS4, page 5.  
49 JS4, pages 6 and 7.  
50 JS4, page 7.  
51 JS1, page 10.  
52 JS1, page 6.  
53 AI, page 2.  
54 AI, page 6.  
55 AI, page 4.  
56 AI, page 6.  
57 AI, page 4.  
58 AI, page 4 and 6.  
59 JS2, page 5.  
60 AI, page 6.  
61 JS2, page 6.  
62 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 111.65, 111.130.132, 111.132.  
63 JS1, page 4.  
64 CS, page 7.  
65 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 111.17-18, 111.52, 111.55, 111.57, 111.61, 111.71, 112.6-13, 112.14-16, 112.22.  
66 JS1, page 5.  
67 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 111.117-119.  
68 JS1, page 5.  
69 JS1, page 4, pp. 13.  
70 JS1, page 4, pp. 14-15.  
71 JS1, page 4.  
72 JS1, page 6.  
73 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 112.19-20, 112.29.  
74 JS1, page 8.  
75 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras. 112.21.  
76 CS, page 2.  
77 CS, page 7.  
78 CS, page 5.  
79 CS, page. 2.  
80 CS, page 7.  
81 CS, page 7.  
82 CS, page 7.  
83 For relevant recommendations see A/HRC//25/16, paras.111.135-137.  
84 AI, page 7.  
85 AI, page 7.
-